

Intervención SUP-REP-199/2016

Quisiera notar un criterio técnico que creo que puede resultar de interés.

Si bien el punto fundamental en este asunto era determinar si se transmitió o no el pautado respecto de la elección en Gómez Palacio, Durango, específicamente por la empresa denunciada, el punto específico –vamos a decirlo así– que resulta interesante es la conducta procesal de la denunciada, lo cual lleva a una interpretación y a un criterio que se propone en el proyecto.

En el momento en el cual se le empieza a requerir a la denunciada que señale cuál es el canal de televisión por el cual va a transmitir respectivamente el pautado, me parece el Canal 11 nacional, aplicado exactamente a la elección de Gómez Palacio, Durango, la denunciada comienza a responder de forma inconsistente, señalando varios canales diferentes.

Claramente, esto puede generar en la autoridad complicaciones para la supervisión del seguimiento del pautado.

En ese sentido, lo que establece el proyecto es que, si bien, en el procedimiento especial sancionador, por regla general, la carga de la prueba le corresponde al denunciante, por supuesto, cuando pasen casos como en el presente, en que la autoridad electoral requiera a los concesionarios denunciados para que informen en qué canales están retransmitiendo la información que es necesaria para su supervisión y éstos proporcionen información incorrecta o imprecisa que pueda generar un error al realizar tal monitoreo, se propone considerar que se revierta la carga de la prueba, a cargo del sujeto denunciado, quien, en todo caso, deberá acreditar con elementos de prueba idóneos, que sí transmitió el pautado debidamente.

Entonces, este es el criterio técnico que se está proponiendo y que me parece de interés.